

SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvese proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 014
RADICACIÓN: 760013103004-2022-00091-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de los señores JAVIER GAVIRIA y ALEYDA CARDOZO, interpone recurso de reposición, y en subsidio queja, en contra del auto No. 1118 de fecha 14 de noviembre de 2023 por medio del cual se resolvió RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición que el mismo togado había interpuesto contra el auto del 29 de septiembre de 2023, y NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Vale la pena precisar que, a pesar de invocar el recurso de queja, para que se conceda la apelación negada, el togado insiste en que debe dársele trámite a la reposición interpuesta contra el auto admisorio de la demanda de reconvención, razón por la cual, impera pronunciarse al respecto, aun a riesgo de ser reiterativo en argumentos ya expuestos con anterioridad.

Tal como ocurrió en la pasada providencia, este nuevo recurso se rechazará de plano por improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso que dice: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Y es que el vocero judicial de la parte actora insiste en que se resuelva de fondo en relación con que la ARQUIDIÓCESIS DE CALI presuntamente dejó vencer el término para subsanar su demanda, lo cual, indudablemente conllevaría al rechazo.

No obstante, es menester reiterar que, en la providencia siguiente, es decir, la del 29 de septiembre de 2023, este despacho aclaró y corrigió su postura subrayando que, a pesar del vencimiento de los cinco días para subsanar, lo cierto es que primariamente no había lugar a la inadmisión, por lo tanto, tampoco era procedente rechazar la demanda de reconvencción. Es lo mismo que decir, que el despacho procedió, con la admisión de la demanda, a corregir su error, antes de persistir en él.

Tiene razón el apoderado de los demandados en reconvencción cuando de manera enérgica manifiesta que no fue él quien impugnó el auto mediante el cual se había rechazado la demanda interpuesta por la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, sin embargo, ello no cambia el resultado, puesto que la norma es clara y no distingue sobre tal aspecto.

Itérese, desde el momento en que el apoderado de los demandados en reconvencción recorrió el traslado del recurso contra el auto de rechazo, alegó lo relacionado al vencimiento de los términos para subsanar de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, y sobre el particular se resolvió en la providencia del 29 de septiembre de 2023.

Finalmente, en el auto que es objeto de reposición en esta ocasión, se negó el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, ya que la providencia que admite la demanda no es susceptible de ese medio de impugnación, ya que no se encuentra taxativamente consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en otra norma especial.

A pesar de que nada en concreto dice el recurrente con el objeto de sustentar el porqué, según su dicho, debió haberse concedido la apelación, el solo hecho de invocar el recurso de queja de forma subsidiaria permite interpretar que su deseo es que el superior resuelva lo pertinente, ya que dicho medio de impugnación solo es procedente para

remediar esa precisa controversia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

En todo caso, a juicio de este despacho no hay lugar a conceder la apelación que se reclama sobre el auto del 29 de septiembre de 2023, pues se insiste en los argumentos indicados. En consecuencia, se concederá el recurso de queja para que el superior resuelva lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO PREPONER el auto No. 1118 de fecha 14 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado de los señores JAVIER GAVIRIA y ALEYDA CARDOZO en contra del auto No. 1118 de fecha 14 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERA: REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 005 DE HOY 17 ENERO 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria